

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015020200040300

Visto los escritos que anteceden a folios (313-318), en el cual la accionada interpone recurso frente a la decisión del auto de fecha 02 de febrero de 2021 visto a folios (298-299) proferido por la comisaria once de familia, se hace necesario que la comisaria de origen se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que en auto de fecha 16 de abril de 2021 se devolvió el proceso a la mencionada comisaría por indebida notificación del auto que se ataca, se ordena **REMITIR** los escritos antes mencionados a la comisaria de origen para lo de su competencia dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 138 FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

110013110015202000325-00

Visto el escrito que antecede se le indica al peticionario que la solicitud de suspensión ha de ser denegada por improcedente, teniendo en cuenta que lo pertinente en la clase de proceso como el que nos ocupa es la suspensión de la partición conforme lo dispone el artículo 516 del C.G.P. en concordancia con el artículo 505 ibídem o en su defecto conforme lo señala el artículo 1388 del C.C. siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos, circunstancias y requisitos que no se cumple en este evento.

Por otra parte, lo pretendido con la certificación solicitada por el togado, se puede probar con copias de la actuación procesal, en los términos que establecen los arts. 115 y 116 del C.G.P. Sin embargo, si existe alguna circunstancia que sea certificable, previo el pago de las expensas necesarias en la cuenta dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Secretaría obre de conformidad.

Finalmente, si el profesional del derecho, conoce la existencia de alguna conducta que se configure como ilicitud, debe ser este directamente que informe de la noticia criminis ante la autoridad competente en cumplimiento a su deber de ciudadano conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015202100130-00

Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se ordena su **REANUDACIÓN** de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados con el propósito que se sirvan informar al despacho si se alcanzó o no acuerdo entre las partes durante el tiempo de suspensión del proceso, de ser así allegue escritura pública que así lo acredite. **Lo anterior notifíquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00527-00

Teniendo en cuenta que **GERMÁN ANDRÉS ULLOA CORTÉS** actuando como apoderado del **ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, mediante memorial presentado el día **29 de julio de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **23 de julio de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Suspensión de Patria Potestad
110013110015202000181-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya las direcciones allegadas por la parte demandante (fol. 72), secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso 5º del auto de fecha 24 de septiembre de 2020. **LIBRAR TELEGRAMAS**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021 - 00438- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 28 de julio de 2021, en el cual se confirma la decisión proferida por este despacho con fecha de 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100475-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en su decisión proferida el 19 de agosto de 2021, mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado en el presente trámite con posterioridad a proferir el auto admisorio de fecha 24 de junio de 2021, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso

En atención a lo indicado por el superior en proveído antes referido se hace necesario vincular a la OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA como pasiva de la acción, quienes deberán dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente tutela, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el **término de dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

De igual manera, notifíquese este auto a las entidades accionadas y a las vinculadas en auto de fecha 4 de mayo de 2021, para que se sirvan realizar el pronunciamiento que correspondan.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 de FECHA 24 de agosto de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00547-00

De la respuesta dada por la superintendencia de notariado y registro obrante a folios 83 a 112 del paginado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte accionante para lo correspondiente.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
110013110015 2019 00489-00

Visto el escrito obrante a folio 214 a 216, las partes a través de sus apoderados manifiestan a este despacho que se han reconciliado y es su deseo no continuar con el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y como consecuencia de lo anterior, solicitan dar por terminado el presente asunto; adicionalmente, que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

El despacho, atendiendo a la voluntad expresa por las partes y prevaleciendo la constitución y ascensión de la familia como núcleo fundamental de la sociedad tal como lo consagra el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, procederá a la terminación del proceso de la referencia y tomará las decisiones consecuenciales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido por la señora **GLORIA EUGENIA RESTREPO DE SALAZAR** contra **JOSÉ ORLANDO SALAZAR GIL**.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habeas Corpus: 1100131100152021-00647-00

Se CONCEDE para ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de esta ciudad, la IMPUGNACIÓN, presentada por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 18 de AGOSTO de la presente anualidad.

Remítase el expediente, previas las constancias del caso.

INFÓRMESE ESTA DECISIÓN A LOS INTERVINIENTES POR MEDIO MAS EXPEDITO.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00633-00

De la respuesta dada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES obrante a folios 135 a 156 del paginado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte accionante para lo correspondiente.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00332-00

Teniendo en cuenta que **JOSÉ FELIPE LEÓN PORRAS** representante legal de **CORPORACIÓN HABITAT** actuando como apoderado del **CABILDO INDÍGENA ZENÚ RURAL UNIDAD Y FORTALEZA** representado legalmente por el señor **TOMAS FRANCISCO MERCADO BASILO**, mediante memorial presentado el día **10 de agosto de 2021**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **05 de agosto de 2021**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad conyugal
110013110015 2018 00157-00

(fl. 264-265). Visto el escrito que antecede suscrito por los apoderados reconocidos dentro del presente asunto en el que informan que las partes se encuentran realizando acercamientos con el fin de realizar el trámite liquidatorio de mutuo acuerdo y dar por terminado el presente asunto, este despacho accede a lo peticionado, suspendiendo la audiencia programada para el día 24 de agosto de 2021, quedando atento este estrado judicial a que los togados informen los resultados obtenidos al respecto.

NOTIFÍQUESE,

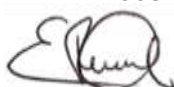


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
Incidente de nulidad
1100131100152021-00095-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
110013110015199801165-00

Visto el escrito que antecede, en el cual el demandado solicita el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto y teniendo en cuenta la documental allegada por el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Bogotá (fol. 120 a 124) en la cual obra acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2018 en la que resolvieron exonerar al señor ELEAZAR LEMOS MARTINEZ de suministrar cuota alimentaria a favor de su hija CAMILA LEMOS ORTIZ, este despacho dispone:

ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, dejando las constancias del caso.

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que obran a folio 134 al demandado señor **ELEAZAR LEMOS MARTINEZ** por ser constituidos en fechas posteriores a la sentencia de exoneración de cuota alimentaria proferida por el Juzgado 3 de Familia del Circuito del Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201600530-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a los interesados con el propósito que informen a este estrado judicial los trámites adelantados respecto a la información proporcionada por la jefe Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda en su oficio de fecha 21 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015020200051000
 ACCIONANTE : GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA
 ACCIONADOS : CESAR AUGUSTO NIVIA MOLANO
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló:“(...) El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Decima de Familia – Engativá I de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora GLORIA CRISTINA LEÓN ARTEAGA puso en conocimiento a la Comisaria Decima de Familia – Engativá I del incumplimiento de la Medida de Protección N° 500-2020 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 09 de septiembre de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (07 de octubre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 104-110).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 18 de diciembre de 2020, donde se confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (137-138) del plenario.

El 24 de abril de 2021, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Decima de Familia – Engativá I, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO con C.C. 13.472.003 de Cúcuta,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Decima de Familia – Engativá I que el señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO con C.C. 13.472.003 de Cúcuta,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO con C.C. 13.472.003 de Cúcuta,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 07 de octubre de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 18 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CÉSAR AUGUSTO NIVIA MOLANO con C.C. 13.472.003 de Cúcuta.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Carrera 91 C N° 2 -55 Bloque 4 Casa 16 Barrio Tintal de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Decima de Familia – Engativá I,** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Decima de Familia – Engativá I, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00565-00

El señor **JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS**, presentó memorial ante este Despacho el día 12 de agosto de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Dirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2021.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 04 de agosto de 2021, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Apelación que corresponde al Radicado No. 2021-ER-095123 contra la Resolución No. 003827 del 08 de marzo de 2021. (...)

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 4 de agosto de 2021, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Dirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Dirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2021, proferido por este Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **JUAN FEDERICO GARZÓN CÁRDENAS**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', with a large, stylized loop at the end.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100652-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de noviembre de 2020, por la Comisaría 7 de Familia, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 446 de 2020.

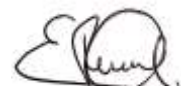
COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021 - 00438- 00

Previo a resolver sobre el trámite de desacato, se le pone en conocimiento al accionante la respuesta dada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, vista a folios 201 a 234, para que dentro del termino de 3 días realice pronunciamiento que corresponda, so pena de tener por cumplida la orden dada en la sentencia del 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201500934-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a los interesados con el propósito que informen a este estrado judicial los trámites adelantados respecto al requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en su oficio de fecha 25 de julio de 2019.

RECONOCER a **ANNGY KATERINE PINEDA LÓPEZ**, como heredera del causante **GONZALO PINEDA PINEDA**, en calidad de hija, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO EFREN MARTÍNEZ PINZÓN** como apoderado de la señora **ANNGY KATERINE PINEDA LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 196).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100218-00
ACCIONANTE	:	HILBER FERNANDO CASTILLO
ACCIONADO	:	DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra la señora **DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 12 de diciembre de 2019 el señor **HELBER FERNANDO CASTILLO**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza medida de protección a favor de sus dos hijos **ANGEL ESTEBAN CASTILLO** y **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora **DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO**, quien es la madre de los menores, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de los menores **ANGEL ESTEBAN CASTILLO** y **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, en contra de la señora **DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO**, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, persecución y/o cualquier otro acto de violencia física, en contra de los menores **ESTEBAN CASTILLO** y **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.17-18) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 22 a 23).

Llegado el día 26 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes y de acuerdo con el material probatorio aportado en la diligencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de los menores **ESTEBAN CASTILLO** y **JUAN SEBASTIAN CASTILLO**, indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO: PRIMERO: ADOPTAR medidas de protección definitivas a favor de ANGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 y 4 años de edad respectivamente y en contra de su progenitora señora DALLANA KATERINE CESPEDES CARVAJALINO para que se ABSTENGA de generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica- maltrato infantil, o exposición de sus hijos.

SEGUNDO: PROHIBIR a los señores DALLANA KATERINE CESPEDES CARVAJALINO y HELBER FERNANDO CASTILLO DE LA RUE involucrar a sus hijos ÁNGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 y 4 años respectivamente, o terceros en sus conflictos no resueltos.

TERCERO: ORDENAR la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a ANGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 y 4 años respectivamente. con el fin de evitar futuros hechos de violencia que pongan en riesgo su integridad, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por parte de DALLANA KATERINE CESPEDES CARVAJALINO.

CUARTO: OTORGAR PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños ÁNGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 y 4 años de edad respectivamente, en cabeza del señor HELBER FERNANDO CASTILLO DE LA RUE, en calidad de PROGENITOR quien se compromete a proporcionarles el debido cuidado y formación integral en lo relacionado con buenos hábitos morales, satisfacción de necesidades alimentarias y de salud, aseo personal, normas de convivencia a y en general a brindarles todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato y hasta tanto se cumpla por parte de la progenitora las ordenes impartidas por el Despacho y se conceptúe por la profesional de seguimiento su reintegro.

QUINTO: ORDENAR a HELBER FERNANDO CASTILLO DE LA RUE en calidad de progenitor constituirse en veedor y garante de los derechos de sus hijos ÁNGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES. de 8 y 4 años respectivamente, e informar a este Despacho de manera inmediata cualquier conducta propia o ajena que pueda afectarla.

SEXTO: ORDENAR a DALLANA KATERINE CÉSPEDES CARVAJALINO. VINCULARSE junto con sus hijos ÁNGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 y 4 años de edad respectivamente a proceso psicoterapéutico en su EPS con aras a superar las circunstancias que dieron origen al presente tramite, abordar aspectos individuales con el fin de adquirir pautas de crianza positivas y herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, expresión adecuada de sentimientos, reconstrucción de vínculo materno infantil y demás aspectos que considere el profesional tratante, advirtiéndole que deberá vincularse a dicho proceso dentro de los días siguientes a la Presente fecha y acreditar su asistencia y culminación en las acciones de seguimiento.

SÉPTIMO. ORDENAR a DALLANA KATERINE CÉSPEDES CARVAJALINO ASISTIR al Curso sobre derechos de la niñez y la adolescencia, que trata el artículo 54 de la ley 1098 de 2006, para lo cual se le informa que la inscripción se realiza de manera permanente en días hábiles de 8:00 am. a 4.00 p.m., a través de los siguientes canales: Presencial. Carrera 9 Mo 16-21 Piso 2 Edificio Defensoría del Pueblo) Telefónico • PSX 3144000 extensiones 2114. 2551, 2309, 2401, 2113, 2341, 2557, 2737 Presentando esta remisión y fotocopia de su documento de identidad y anegar la constancia que se expide, la cual será requerida por este Despacho en la citación de seguimiento.

OCTAVO: *fijar visitas provisionales y supervisadas por (LILIANA CÉSPEDES, abuela materna a quien se llamo al abonado No. 3227156384, quien se comprometió a recoger y regresar a los niños a la casa paterna) a la señora DALLANA KATERINE CÉSPEDES CARVAJALINO, con sus hijos ANGEL ESTABAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 y 4 años respectivamente , los días domingos a las 10:00 am y regresándolos al mismo día a las 6:00 pm y las llamadas telefónicas todos los días a las 7:00 pm el 31 de diciembre de 2019 los niños compartirán con su progenitora siendo entregados por el progenitor a la abuela materna y regresadas por esta el 1 de enero de 2020 a las 5:00 pm, respetando el derecho de sus hijos en especial de ANGEL ESTEBAN a desear compartir o no con su progenitora esta fecha.*

NOVENO: *ORDENAR al señor HELBERT FERNANDO CASTILLO, independizar las camas de los niños ANGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES, de 8 o 4 de edad respectivamente de la cama que comparten con él.*

DÉCIMO: *ORDENAR a las partes asistir y dar cumplimiento a la audiencia de conciliación de alimentos prevista para el 14 de enero de 2020.*

DÉCIMO PRIMERO: *ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se le informa a la señora DALLANA KATERINE CESPEDES CARVAJALINO y a HELBER FERNANDO CASTILLO DE LA RUE que el mismo pasará al área de Trabajo Social del Despacho para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas de protección impuestas por esta Comisaria Para tal fin, se les cita junto con sus hijos ÁNGEL ESTEBAN y JUAN SEBASTIAN CASTILLO CÉSPEDES. de 8 y 4 años respectivamente a este Despacho el día JUEVES CINCO (051 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, En el seguimiento se ordena practicar visita domiciliaria al lugar de residencia de los niños con el fin de verificar adaptabilidad factores de riesgo y de protección.*

DÉCIMO SEGUNDO: *ADVERTIR a DALLANA KATERINE CESPEDES CARVAJALINO que et incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRAMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996. consistentes en: Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales. convertibles en arresto. la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto cue solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior en perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.*

DECIMO TERCERO: *INFORMAR que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.*

DÉCIMO CUARTO. *ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011 cualquier cambio de residencia o fugar donde recibirá notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.*

DÉCIMO QUINTO- *NOTIFICACION. Las partes quedan notificadas en estrados Se les informa que Contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia -Reparto, el que deberá ser interpuesto en esta misma diligencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 1990, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996. Manifiesta el parte accionante señor HELBER FERNANDO CASTILLO DE LA RUE y la señora DALLANA*

KATERINE CESPEDES CARVAJALINO, estar de acuerdo con la decisión y no interponer recurso.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada, la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, en auto del 13 de enero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito a la señora Dallana Céspedes Clavijo a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (29 de enero de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el incidentante se ratificó de los hechos denunciados, mientras que la incidentada negó los hechos materia de denuncia; valorado el elenco probatorio, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO**, imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.(fol.159-170).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 29 de enero de 2021, profirió resolución contra la señora **DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO**, consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de enero de 2021, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY LAGO TIMIZA notificó en debida forma a la señora DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias al Interior de la Familia, informe de

entrevista psicológica a los menores, Informe Pericial de Clínica Forense y los demás elementos probatorios aportados.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

De lo mencionado anteriormente se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación", entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5° al 15° del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO, incumplió la orden emanada de la Comisaría en decisión adoptada el 26 de diciembre de 2019.

La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal las entrevistas realizadas a los menores y el Informe Pericial, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir la orden emanada, continuó vulnerando los derechos de sus menores hijos.

Son los mismos menores hijos de la pareja, quienes advierten la conducta asumida por la progenitora y además advierten la manera como está especialmente los ha involucrado en el conflicto de expareja e incluso los suscitados con la nueva pareja de esta.

Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, por lo que no puede más que concluirse en la responsabilidad de la incidentada en actos contrarios al mandato de la medida de protección adoptada en su contra, máxime que es deber de un madre responsable asumir un proceso de crianza y buen ejemplo frente a sus menores hijos, ya que le primer estadio responsable del desarrollo y bienestar integran de los niños es precisamente la familia, precisamente por esas precisiones, es que se procederá a confirmar la providencia consultada.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia del 13 de enero de 2021 proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Lago Timiza, contra la ciudadana **DALLANA CÉSPEDES CARVAJALINO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

L.V.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00628-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- INDIQUE cuál es el valor del porcentaje del incremento aplicado a la cuota alimentaria y cómo lo aplicó a la misma, y con base en esto establecer a cuánto asciende la cuota alimentaria de cada año, y si debe rectificar el valor de las pretensiones, deberá proceder de conformidad.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100651-00

La señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra el "**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el día 26 de julio de 2021, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** contra el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda"

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y al DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el día 26 de julio de 2021, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1-2 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00619-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*, puntualmente respecto de la dirección electrónica de la testigo LEIDY JOHANNA PALACIOS MENA.

3.- EXCLUYA las pretensiones del numeral 3º toda vez que las mismas no son del trámite de este proceso.

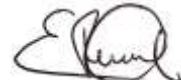
4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 de FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00222-00

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **BRIGITE SOFÍA CASTELLANOS GUTIÉRREZ** contra **ALDEMAR JUTINICO RICARDO**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **OMAR CORREDOR** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00490-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que el **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 19 de agosto de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 13 de julio de 2021, proferida por este Juzgado en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Segundo de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE Y /O REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva la solicitud del Tribunal Médico Laboral requerida en los derechos de petición presentados vía electrónica, el día 13 de mayo de 2019, el 13 de noviembre de 2020, el 14 de diciembre de 2020 no resueltos de fondo, y el recurso de apelación el 14 de diciembre del 2020 que no ha sido respondido y no desatados oportunamente hasta la fecha, contabilizando los términos correspondientes sobre la viabilidad de sus peticiones, a partir de la notificación personal del acta, es decir a partir del 17 de septiembre e 2020. (...) Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.
 (...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por el **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO**, en los folios 28 a 40 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

R E S U E L V E:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100166-00
ACCIONANTE : MARÍA CRISTINA AGUIAR ARIAS
ACCIONADO : CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de septiembre de 2019 la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS, acudió ante la Comisaría Primera de Familia, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor CARLOS GUILLERMO VARGAS CARDENAS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS en contra de la señora CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 19-20). Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl.21 a 22).

Llegado el día y la hora (16 de octubre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, de conformidad con el artículo 9 de la ley 575 de 2000 *“ si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra ”*, teniendo en cuenta lo anterior la Comisaría concedió la MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS, respecto de CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS, quien debe CESAR DE INMEDIATO y sin ninguna condición toda conducta de agresión verbal, física, psicológica, amenaza, acoso, agravio, intimidación, ultraje, en contra de la precitada señora, así como ABSTENERSE de realizar, cualquier otra conducta que pueda afectarla de manera física, verbal o emocional y que afecte su paz y tranquilidad por ningún medio de comunicación.

SEGUNDO: PROHIBIR al señor CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS hacer escandalo a la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS, en cualquier lugar donde se encuentre.

TERCERO: PROHIBIR al señor CARLOS GUILLERMO VARGAS CARDENAS, ACERCARSE y/o ingresar al lugar de trabajo, vivienda o cualquier lugar donde se pueda encontrar la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS.

CUARTO: ORDENAR a CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS acudir a TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO para control de impulsos, comunicación asertiva, manejo de celotipia prevención del maltrato entre los miembros de la familia y solución pacífica de conflictos. Lo hará a través de Institución pública o privada. Ofíciase.

QUINTO: se impone la obligación a CARLOS GUILLERMO VARGAS CARDENAS, quien deberá asistir al curso pedagógico sobre derechos de las mujeres y la familia en el marco de la ley de violencia intrafamiliar, en la Personería de Bogotá el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS SIETE (07:00) DE LA MAÑANA, Del cual debe aportar constancia.

SEXTO: ORDENAR SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de compromisos, para lo cual MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS y CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS, deben presentarse a esta Comisaría, el día MARTES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2019 HORA: 07:15 A.M., fecha en la cual el accionado deberá presentar constancia de asistencia a proceso psicológico.

SEPTIMO: ADVERTIR a CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores (el incumplido) a las sanciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO: Hacer saber a las partes que el Artículo 12 de la 575 de 2000 establece que, en cualquier momento, las partes interesadas, el ministerio público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas,

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados esto en la presente audiencia

DECIMO: Comunicar y remitir copia de la presente providencia al accionado, por el medio más expedito.

DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe

interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo, Se concede el uso de la palabra a MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS, quien manifiesta: "estoy de acuerdo y no interpongo recurso alguno". (FLS. 41-42)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría Primera de Familia, en auto del 29 de octubre de 2020, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020 se recepcionaron los descargos del accionado quien negó los hechos objeto de estudio y se decretaron las pruebas de oficio pertinentes entre estas la entrevista de la niña DANNA VALENTINA VARGAS AGUIAR, quien de acuerdo a lo manifestado por la accionante se encontraba presente el día de los hechos.

La menor en entrevista manifestó: *"(...) me ha dicho que yo soy una perra, una puta y que soy igualita a mi mamá y que mi mamá se está volviendo drogadicta y que yo también voy por las mismas (...) como que estábamos en enero no me acuerdo (...)"*

"(...) lo que paso fue que nosotros estábamos en Unicentro esperando el bus para irnos para la casa, entonces como ahí atrás había unas barandas, entonces él llegó por detrás y él me llamo, entonces él me cogió a las malas a abrazarme y después él dijo que empacara las cosas que me iba a ir con él para Villavo, yo le dije que no, él dijo que, porque y yo le dije no, es yo me quiero quedar con mi mamá. Entonces yo me solté de él y me fui para donde mi mamá y entonces él estaba diciendo que, la estaba amenazando, entonces yo le grité a mi papá que no le hiciera nada a mi mamá. Entonces en ese momento cogimos un taxi y nos fuimos y dimos vueltas por allá para que él no nos viera. Entonces llegamos al codito, al CAI del Codito y fuimos allá, pues como yo estaba asustada, yo estaba llorando por todo el camino, entonces mi mamá no sé qué habló allá entonces al ratico llegó mi papá con un papel, diciendo que me tenía que llevar porque él tenía la custodia, entonces el policía dijo que, si yo quería, yo me podía ir con él, pero yo no quería irme con él, y ahí terminaron las cosas y ya (...)"

Llegado el día y hora (21 de diciembre de 2020) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaría teniendo en cuenta lo manifestado por la menor DANNA VALENTINA VARGAS AGUIAR quien indico que su progenitor (accionado) utiliza términos despectivos hacia ella y su progenitora (accionante) procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Primera de Familia, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de diciembre de 2020, profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS GUILLERMO VARGAS CARDENA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de diciembre de 2020, emitida por la Comisaría Primera de Familia, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la

impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en el numeral PRIMERO y TERCERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS, respecto de CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS, quien debe CESAR DE INMEDIATO y sin ninguna condición toda conducta de agresión verbal, física, psicológica, amenaza, acoso, agravio, intimidación, ultraje, en contra de la precitada señora, así como ABSTENERSE de realizar, cualquier otra conducta que pueda afectarla de manera física, verbal o emocional y que afecte su paz y tranquilidad por ningún medio de comunicación.

TERCERO: PROHIBIR al señor CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS, ACERCARSE y/o ingresar al lugar de trabajo, vivienda o cualquier lugar donde se pueda encontrar la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS."

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría Primera de Familia el 16 de octubre de 2019, dentro de las pruebas recaudadas como ya se dijo obra entrevista realizada a la menor DANNA VALENTINA VARGAS AGUIAR (hija común de las partes) quien puso de manifiesto el maltrato de que ha sido víctima no solo su progenitora sino también la menor de edad, olvidando el accionado precisamente el deber de ejemplo y de responsabilidad que debe asumir como miembro de familia y como un padre responsable del proceso de crianza para con su menor hija. Además de no cumplir con el deber de respeto para con su descendencia, sobre todo, por que involucra en los conflictos de pareja a la menor de edad, olvidando los deberes que le asiste de salvaguardar el principio de dignidad humana y los derechos fundamentales que debe proteger y garantizar a la misma de manera prevalente, como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política.

De las pruebas se desprende que el accionado incumplió los numerales 1 y 3 de la providencia de fecha 16 de octubre de 2019, al referirse de la accionante, de manera despectiva frente a su menor hija, además de realizar acercamiento en el lugar donde se encontraba la señora MARÍA CRISTINA AGUIAR ARIAS, incumpliendo así con los referidos numerales.

Quiere decir lo anterior, que el señor CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora MARIA CRISTINA AGUIAR ARIAS y siendo así, es claro que corresponde al funcionario judicial al momento

de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada "carga de la prueba".

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional y, ante todo, que estuvo basada en las pruebas recaudadas, las cuales fueron sometidas al derecho de contradicción del accionado y por cuanto este último no desvirtuó los hechos en que se cimentó el incumplimiento, por lo que se procederá a confirmar la providencia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 21 de diciembre de 2020 proferida por la Comisaría Primera de Familia, contra el ciudadano CARLOS GUILLERMO VARGAS CÁRDENAS, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

K.D.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	11001311001520210020500
ACCIONANTE	:	LAURA GINET JIMENEZ BELTRAN
ACCIONADO	:	HERIK GEYWORK AVILA LÓPEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de junio de 2020 la señora **LAURA GINET JIMÉNEZ BELTRÁN**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **LAURA GINET JIMÉNEZ BELTRÁN** en contra del señor **HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **LAURA GINET JIMÉNEZ BELTRÁN**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 12 a 13).

Llegado el día 17 de junio de 2020 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia el accionado aceptó incurrir en hechos de violencia contra la accionante, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **LAURA GINET JIMÉNEZ BELTRÁN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"ARTICULO PRIMERO: Como medida de protección definitiva se ratifica el auto de MP provisional No. 429-20 RUG No 806-20 y se amplía la medida a favor de NNA HARY SOFÍA AVILA JIMENEZ POR EXPOSICION y se conmina a, HERIK GEYWORK AVILA LOPEZ CC No. 1022327678 de Bogotá PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE NNA HARY SOFÍA AVILA JIMENEZ POR EXPOSICIÓN, en si lugar de residencia, estudio, calle, parque, medio tecnológico o virtual o acercarse a su lugar de residencia y/o estudio o parque o calle o cualquier lugar donde se encuentren SO PENA DE

HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA A HERIK GEYWORK ÁVILA LOPEZ CC No 1022327678 de Bogotá adelantar de MANERA OBLIGATORIA terapias para aprender a manejar estados de ánimo, ira, agresividad, respeto, tolerancia, relación de pareja, inseguridades, duelo por separación, infidelidad, colopatía, entre otros, LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN lo hará de MANERA VINCULANTE, debiendo aportar constancia de asistencia en audiencia de seguimiento prevista el día 01 de septiembre de 2020 a las 9:00 am con la Dra Francy Muñoz Trabajadora Social de Seguimiento. Las terapias podrán ser adelantadas ante cualquier institución pública o privada que preste estos servicios y donde a bien lo tengan y de manera separada.

ARTICULO TERCERO: Remitir a HERIK GEYWORK AVILA LÓPEZ CC No 1022327678 de Bogotá al Curso sobre derechos de la niñez e infancia en la defensoría de pueblo; pate tal efecto debe comunicarse et primer día hábil del mes, en la CRA 9 No, 13-21 PISO 2 so pena de hacerse acreedor a sanciones consagradas en La Ley 1098 de 2006, y allegar a este despacho las respectivas constancias de lo aquí ordenado, así como presentarla en la Audiencia de Seguimiento el día 01 de septiembre de 2020 a las 09:00 am. Con la Dra Francy Muñoz Trabajadora de Seguimiento.

ARTICULO CUARTO: Las partes HERIK GEYWORK AVILA LÓPEZ y LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN darán cumplimiento al PACTO DE NO AGRESION COMO GARANTIA DE LOS DERECHOS DE HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ, LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN y en especial de no involucrar a sus hijos y promover una VIDA, LIBRE DE VIOLENCIA y en tal sentido HERIK GEYWORK AVILA LÓPEZ se compromete de MANERA INMEDIATA a abstenerse de propiciar cualquier situación de conflicto o de agresión física, verbal, psicológica, ofensa, agravio, degradación o de proferir cualquier clase de amenaza, a LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN se compromete a tratar de una manera respetuosa comprensiva y tolerante a HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ adelantara de MANERA OBLIGATORIA terapias para aprender a manejar estados de ánimo, ira, agresividad, respeto, tolerancia, relación de pareja, relación familiar, colopatía, entre otros, LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN lo harán de MANERA VINCULANTE, así mismo, HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ y LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN conscientes del vínculo que los une, como padres de NNA HARY SOFÍA ÁVILA JIMENEZ, se comprometen a proteger su integridad familiar, a garantizar los derechos de sus hijos, a no involucrarlos a ellos ni a sus respectivas familiar ni a terceras personas en un evento de conflicto de pareja.

ARTICULO QUINTO: HERIKGEYWORK ÁVILA LÓPEZ y LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN conscientes del vínculo que los une como padres garantes de NNA HARY SOFÍA ÁVILA JIMENEZ. Se comprometen a proteger su integridad familiar, a garantizar los derechos de sus hijos, a no involucrarlos a ellos ni a sus respectivas familiar ni a terceras personas en un eventual conflicto de pareja.

ARTICULO SEXTO: SE CITA A LOS SEÑORES HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ y LAURA GNET JIMENEZ BELTRAN a audiencia de seguimiento el próximo día 01 de septiembre de 2020 a las 09:am, con la Dra Francy Muñoz Trabajadora Social de seguimiento, audiencia a la que las partes deberán aportar constancia de asistencia a las terapias y cursos ordenados.

ARTICULO SEPTIMO: Se hace saber a HERIK GEYWORK AVILA LÓPEZ CC No 1022327678 de Bogotá, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el grado jurisdiccional de consulta, b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originare. Remitir por secretaría a la fiscalía general de la Nación para lo de su competencia en tratándose de la conducta penal ventilada.

ARTICULO NOVENO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18 " que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas"

Las partes deben comunicar a esta comisaría cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el juez de familia (reparto), el cual debe ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia, no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente resolución se notifica en estrados a los comparecientes. (Fl. 44 a 46)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, en auto del 23 de febrero de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (03 de marzo de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) el 20 de febrero yo llame a la altura a las 5:10 de la mañana le hice como 4 llamadas perdidas y le deje 3 correos de voz, a lo que le decía que me dejaran tranquilo ya que no tengo nada que ver con la pareja actual de ella y con ella que lo de nosotros había quedado claro, entonces no veía el porque me estaba llamando a decirme que dejara tranquila la mujer, entonces yo devolví la llama y le dije que me dejara tranquilo le dije perra a la señora Laura que yo estaba en mi casa, no estaba en frente de ninguna casa, y eso fue todo, ya después no hubo llamadas hasta el día de hoy, no me acuerdo que yo le dijera que la iba a matar si está allí es porque yo lo dije(...)", circunstancia corroborada por audios allegados por la accionante, de los cuales se corrió traslado al accionado, sin que este desvirtuara lo afirmado en los mismos, En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ** e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (fol.86-87).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 03 de marzo de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **LAURA GINET JIMNÉEZ BELTRÁN** consistente en **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Octava de Familia Kennedy I notificó en debida forma al señor HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, igualmente, audios de las llamadas realizadas por el accionado a la accionante en donde se escuchan agresiones de tipo verbal, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 17 de junio de 2020 mediante los cuales ordenó:

“ ARTICULO PRIMERO: Como medida de protección definitiva se ratifica el auto de MP provisional No. 429-20 RUG No 806-20 y se amplía la medida a favor de NNA HARY SOFÍA ÁVILA JIMÉNEZ POR EXPOSICION y se conmina a, HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ CC No. 1022327678 de Bogotá PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE NNA HARY SOFÍA AVILA JIMÉNEZ POR EXPOSICIÓN, en si lugar de residencia, estudio, calle, parque, medio tecnológico o virtual o acercarse a su lugar de residencia y/o estudio o parque o calle o cualquier lugar donde se encuentren SO PENA DE

HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de junio de 2020. La decisión se basó en los audios allegados por la accionante en los que se escuchan las agresiones verbales propiciadas por el señor ÁVILA LÓPEZ y lo manifestado por este en etapa de descargos en donde aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 84), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión junto con las demás pruebas aportadas por la demandada, como lo son los mensajes remitidos, los cuales no desconoció el demandado y, por el contrario, ratificó haber llamado en ese horario a la accionante, es decir, que en últimas el mismo no desvirtuó los hechos en que se cimentó el incumplimiento, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 03 de marzo de 2021 la cual fue corregida mediante auto de la misma fecha, proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, contra el ciudadano **HERIK GEYWORK ÁVILA LÓPEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100557-01

En atención a la información allegada por la Comisaría 8 de Familia Kennedy 3, este despacho avoca conocimiento de las diligencias provenientes de dicha comisaría en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARITZA TORROLEDO AMAYA** contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Usaquéen el día 07 de julio de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015000911-00

La comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (Fl. 161), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados, con el propósito de continuar el trámite del proceso, se DISPONE:

Se agregan los telegramas y la designación de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, en calidad de PARTIDOES, con sus respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 DE FECHA 24 de AGOSTO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario